

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEXTA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - SEIGARREN SEKZIOA

TRIBUNAL DEL JURADO / ZINPEKOEN EPAIMAHAIA

BARROETA ALDAMAR 10 4ª planta - C.P./PK: 48001

Tfno. / Tel: 94-4016667
Fax / Faxes: 94-4018995
e-mail: 480492006@aju.ej-gv.es

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-15/006711
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2015/0006711

**Rollo tribunal del jurado / Zinpekoen
epaimahaiko erroilua 7/2015**

Atestado nº / Atestatu-zk: FISCALIA PROVINCIAL BIZKAIA
8-15 DENUNCIA
Delito / Delitua: COHECHO /

O.Judicial Origen / Jatorriko organo judiciala: Juzgado de
Instrucción nº 5 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 5 zk.ko
Epaitegia
Procedimiento / Jatorriko prozedura: J.tribun.jurado /
Zinp.epam.jud. 611/2015 /

Acusado/a / Akusatua:
GARAYO
Procurador/a / Prokuradorea: ELENA REGES GANGOITI
Letrado/a / Letratua: JAVIER BERAMENDI ERASO

SENTENCIA Nº / EPAI-ZK.: 72/15

ILMA.SRA. MAGISTRADA-PRESIDENTA DÑA. NEKANE SAN MIGUEL
BERGARETXE.

En Bilbao, a 1 de diciembre de 2015.-

Vista, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, por la Ilma Sra. Presidenta del Tribunal de Jurado, la presente causa, procedimiento de la Ley de Jurado núm 7/2015, procedente del Juzgado de Instrucción núm. Cinco de los de Bilbao.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Ortiz, y ha defendido al acusado de cohecho, D _____), el Letrado Sr. Beramendi Eraso.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado de Instrucción número Cinco de los de Bilbao, remitió la presente causa a esta Audiencia Provincial, personándose la acusación y defensa ante el Tribunal,

en los términos en que habían comparecido durante la instrucción como partes en la causa del tribunal de jurado.

Junto con el contenido del testimonio de rigor, se remite escrito presentado y firmado de común acuerdo entre el representante del Ministerio Fiscal, la Defensa y el Acusado, quien asume los hechos imputados, su calificación, y muestra acuerdo con la pena a imponer y el resto de consecuencias de los actos asumidos.

Citado el acusado, ha comparecido junto con su defensa letrada, y también en presencia del representante del Ministerio Fiscal, ha mostrado su total conformidad con el acuerdo alcanzado por su defensa y la Acusación Pública, ha firmado el acta levantada al efecto, ratificándose en el escrito y conformidad alcanzada.

Queda la causa para dictarse la sentencia correspondiente.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de las partes se declara probado que:

1.- El Juzgado de lo Mercantil número Uno de los de Bilbao declaró a la entidad mercantil BIFAMLIARES y ADOSADOS CASTREÑOS S.L. (B-95056867) en concurso, en virtud de auto emitido el 4 de septiembre de 2014 (procedimiento de concurso ordinario número 724/2014).

2.- Que en el citado procedimiento, y en resolución mencionada, nombró administrador concursal a ASOCIADOS ADMINISTRADORES S.L., entidad que designó para el desempeño de la función adjudicada, administrador concursal, a E

3.- Está acreditado que, en su condición de administrador concursal, D reclamó al letrado de lo mercantil concursada, la entrega de ciento sesenta mil euros (160.000.-) por emitir informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación de concurso y con propuesta de resolución. Este informe ha de ser elaborado por el administrador, conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 22/2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a concretar los efectos del acuerdo alcanzado por las partes en esta causa, se hace preciso realizar una somera mención a los preceptos que sustentan la posibilidad de finalizar el proceso incoado de tribunal de jurado por sentencia emitida en este momento, y ello porque el art. 50 de la L.O. Tribunal del Jurado se refiere, únicamente, a la posibilidad de que se produzca este tipo de

conformidad o finalización del proceso por acuerdo, una vez iniciado el juicio oral, y llevadas a efecto las diligencias que se precisan en los arts 42 y ss de la Ley Orgánica que regula este procedimiento.

Ahora bien, el art. 24-2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece, con carácter general, que la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de esta Ley; y más específicamente, el art. 29 de la LOTJ se remite, a los efectos del trámite de calificación provisional, a los arts. 650 y ss de la misma ley procesal. En concreto, el art. 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de que el acusado esté conforme con los hechos objeto de acusación, en tanto que el art. 787 de la L.E.Criminal prevé que, existiendo esa conformidad en el inicio del acto del juicio oral en los términos que se concretan, el/la Magistrada/o procederá a dictar, inmediatamente, sentencia recogiendo esa conformidad, con las excepciones sobre las que se volverá. En igual sentido se realizan las previsiones contenidas en los arts 688, 694 y demás concordantes de la citada L. Enjuiciamiento, en que se le que solo se proseguirá con la práctica de pruebas y celebración del juicio, por lo que al procedimiento ordinario se refiere, solo si el procesado no se confesare culpable del delito (art. 696 de la L.E.Criminal).

En base a lo expuesto, resulta evidente que la conformidad por parte del acusado, con el contenido de la acusación, está regulada, tanto en el procedimiento denominado abreviado, como en el ordinario (también en los juicios rápidos, aunque es evidente que no son de aplicación a este supuesto). Por lo indicado, y en consonancia con el contenido de los arts. 24-2, 29 y art. 42 de la LOTJ, resulta que la conformidad puede ser prestada, tanto al inicio del juicio oral como ante el/la propia/o Juez/a Instructor/a, también al contestar el escrito de calificación provisional, e igualmente ante la Audiencia Provincial, antes de la constitución del Jurado.

Esta previsión ha de interpretarse también con arreglo a una elemental aplicación práctica de la economía procesal, que no contraviene, en este supuesto, ninguna de las garantías ni derechos fundamentales del acusado, ni de las partes personadas.

SEGUNDO.- Admitida, en suma, la posibilidad de que se pueda proceder a emitir resolución de conformidad con lo acordado por las partes, conformidad prestada antes del inicio de las sesiones del juicio oral, reseñaré esquemáticamente, las condiciones que han de observarse al respecto:

- A) De acuerdo con el contenido de los arts. 31-3 y concordantes de la LOTJ, la relación de hechos justiciables y la identidad de la/os acusada/os no pueden ser objeto de modificación. En el presente supuesto, habiéndose prestado acuerdo y conformidad con carácter previo a emitirse auto de hechos justiciables por este Tribunal, ha de estarse a lo actuado en instrucción de la causa al objeto de delimitar el objeto del acuerdo.
- B) La pena conformada no podrá exceder de los seis años de prisión, sola o conjuntamente con las de multa o privación de derechos (art. 50 de la LOTJ).
- C) La conformidad será con respecto a la pena de mayor gravedad de las pedidas por las acusaciones. En el supuesto que nos ocupa, la representación técnica de las partes, de consuno, han suscrito el acuerdo plasmado en el escrito presentado, y en cuyo contenido se ratifican.

D) Examinado si los hechos descritos en el acuerdo son o no delito, se constata que constituyen el ilícito penal calificado de conformidad. De lo contrario no es posible seguir con el trámite que nos ocupa, habida cuenta de la previsión contenida en el art. 787-3 de la L.E.Criminal.

Examinado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes personadas y comparecidas, y analizados los términos de la conformidad, ha de dictarse sentencia sin más trámite, y en los términos expresados por las partes en tal escrito y su consiguiente ratificación: Se han concretado los hechos asumidos por la acusada, y los mismos constituyen el delito contenido en el tipo penal invocado por las partes en su escrito.

Por todo ello, se hace innecesario hacer constar otros fundamentos doctrinales y legales, referidos, bien a la calificación de los hechos asumidos, participación en ellos de la acusada, y cualquier otra circunstancia que resulte relevante.

Vistos los preceptos de pertinente y legal aplicación,

FALLO

Que, por conformidad de las partes en esta causa, debo condenar y condeno a D. a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE QUINCE MESES (con una cuota diaria de 10 euros) con aplicación del artículo 53 del C. Penal, en caso de impago. También se le impone la pena de inhabilitación para el cargo de administrador concursal o persona designada por una persona jurídica para representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio del cargo de administrador concursal por tiempo de SEIS AÑOS, así como al pago de las costas causadas.

En resolución que dará inicio a la ejecución de esta sentencia, una vez firme, se aprobará el acuerdo de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, beneficio igualmente pactado entre acusación y defensa, aspecto de la conformidad que es asumido por este Tribunal de Jurado.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.